



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

<b>CLASE DE ACCION:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ALICIA ANTURY DE PEÑA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>RADICACION:</b>	<b>41001-33-31-002-2008-00272-00</b>
<b>ACTUACION:</b>	<b>AUTO NIEGA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.</b>

### 1. ASUNTO

Procede éste Despacho a pronunciarse respecto del mandamiento de pago solicitado por la señora ALICIA TRUJILLO DE PEÑA, contra la Nación-Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

### 2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a observar las disposiciones aplicables al caso en concreto, teniendo en cuenta que según las reglas generales del derecho procesal civil<sup>1</sup>, el título ejecutivo es aquel documento revestido de total autenticidad, constituido en sí mismo como prueba plena, cabal y perfecta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor ejecutante y a cargo del deudor ejecutado; el cual, además, debe reunir los requisitos de **fondo y forma** que exija la ley que en cada caso lo regule.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, lo relacionado con los títulos ejecutivos, que textualmente señala:

*"ART. 422. Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.*

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P., para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

-Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

-Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

-Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya

<sup>1</sup> Artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

vencido aquel o cumplido ésta.

-Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

-Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho<sup>2</sup>.

Dentro de esas condiciones formales podemos precisar que se hacen consistir en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Ahora bien, observa el despacho que la señora Alicia Antury de Peña, por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de la Nación - Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo como título base de recaudo las sentencias de primera y segunda instancia de fechas 25/11/2010 – 05/04/2013, respectivamente, emitidas dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del derecho adelantado en el radicado de la referencia; por medio de las cuales se ordenó el ajuste económico de su pensión de jubilación que devenga, a partir del 14 de abril de 2006, con la inclusión de los factores denominados "Prima de Navidad y Prima de Vacaciones" como integrantes de su salario.

Sin embargo, en sentir de la parte actora, la entidad a ejecutar no ha cancelado lo relacionado con ~~la indexación de la primera mesada pensional a la cual considera tiene derecho la ejecutante, en virtud de lo señalado por la sentencia de la Corte Constitucional ISU 1682 del 2017~~, motivo por el cual solicita se libre mandamiento de pago por dicho concepto, por los intereses generados respecto de las sumas producto de dicha indexación y la condena en costas por la presente ejecución.

Expuestos los fundamentos de la ejecución solicitada, debe analizarse en primer lugar si se encuentra debidamente constituido el título ejecutivo a fin de proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago; sin embargo, da cuenta el despacho que la parte actora pretende que se libre mandamiento de pago por el valor de la indexación de la primera mesada pensional de la ejecutante y los intereses legales que se causaron a su juicio, desde el 01 de junio de 2016 y hasta el pago de la obligación.

Con relación a dicho punto en particular, es evidente que lo estrictamente solicitado por la ejecutante, no hace parte de lo taxativamente ordenado en las sentencias de instancia emitidas en el trámite del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en las cuales se ordenó:

Sentencia de Primera Instancia:

" (...).

**SEGUNDO:** - CONDENASE al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a favor de la señora ALICIA ANTURY MEDINA, identificada con la C.C. No. 26.619.330, al reconocimiento y pago de los ajustes económicos a la pensión de jubilación que devenga, a partir del 14 de abril de 2006, teniendo en cuenta la Prima de Navidad y Prima de Vacaciones, como factor integrante del salario, valores éstos

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 22 de junio de 2001, Rad. 4400123310001996068601(13436), M.P. Ricardo Hoyos Duque.

que deberán actualizarse tendiendo a la fórmula que a continuación se relaciona:  
(...).

Así mismo se ordenará al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio efectuar los descuentos correspondientes a los factores salariales en mención – prima de navidad y prima de vacaciones-, en caso tal de que no se hayan hecho las deducciones legales pertinentes." (...).

Sentencia de Segunda Instancia:

"PRIMERO: CONFIRMASE la sentencia de primera instancia del 25 de Noviembre de 2010 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, conforme los argumentos expuestos en esta instancia.

(...).".

Así las cosas, es notorio que en las sentencias fundamento de ejecución, no se establece que la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deba efectuar indexación alguna frente a la primer mesada pensional de la ejecutante como se expone en los hechos y pretensiones de la ejecución allegada; circunstancia por la cual, a juicio del despacho la obligación que presenta la actora no cumple con los requisitos propios para que pueda demandarse ejecutivamente como lo expone el artículo 422 del C.G.P., es decir, no es clara, no es expresa y por ende no puede ser exigible al ejecutado, en tanto las sentencias respecto de las cuales deviene la ejecución, no hacen referencia al punto específico frente al cual sustenta la parte ejecutante su petitorio.

Con fundamento en lo anterior, al no concurrir todos los elementos propios del título ejecutivo, se torna improcedente la solicitud de ejecución, circunstancia por la cual se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

#### RESUELVE

1°. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la señora **ALICIA ANTURY DE PEÑA**, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2°. **SEGUNDO**. Ordenar la devolución de los anexos al actor sin necesidad de desglose.

3°. **TERCERO**. Ordenar el archivo de las diligencias.

4° **RECONOCER** personería al abogado Carlos Eduardo Cardozo Ordóñez, con cédula de ciudadanía No. 7.689.264 de Neiva y tarjeta profesional No. 95.022 del C.S.J., para actuar en representación de la parte ejecutante, dentro de los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1.

**Notifíquese y cúmplase.**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA**  
**SECRETARÍA**

Neiva, **10 DE AGOSTO DE 2018**. El auto que antecede fue notificado por estado No. 23 de hoy

**LINA MARCELA CRUZ PAJOY**  
Secretaria

ADIC



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**  
**Rama Judicial SECRETARÍA**

Neiva, **16 DE AGOSTO DE 2018**. El miércoles 15 de agosto de 2018, a las cinco de la tarde, venció en silencio ~~SI~~ NO el término de ejecutoria del auto de fecha ~~08 de agosto de 2018~~ **República de Colombia** ~~08 de agosto de 2018~~. Fueron inhábiles los días 11 y 12 de agosto de 2018.

**LINA MARCELA CRUZ PAJOY**  
Secretaria



ORL



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

**Neiva, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**

<b>CLASE DE ACCION:</b>	<b>ACCION POPULAR</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FULVIA GARZON BEJARANO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE PALERMO Y OTROS</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-31-002-2010-00049-00</b>

**SECRETARÍA.** Neiva, 08 de agosto de 2018. En la fecha se pasa el proceso al Despacho informando que se hace necesario resolver. Provea.

**LINA MARCELA CRUZ-PAJOY**  
**Secretaria.**

Una vez efectuada la vinculación al presente trámite, de la Sociedad Autovía Neiva Girardot S.A.S actual concesionaria del corredor vía nacional "ruta nacional No. 4506 tramo Neiva – Castilla" conforme se ordenó en el auto adiado el 28 de mayo de los presentes<sup>1</sup>, procediendo dicha entidad a emitir la correspondiente contestación de la demanda proponiendo excepciones y solicitando el decreto de prueba documental; motivo por el cual, de las exceptivas propuestas se corrió traslado a las partes conforme se advierte en las constancias visibles a folios 539.

Ahora bien, da cuenta el despacho que la entidad vinculada, solicitó el decreto y práctica de la prueba documental consistente en oficiar a la Administración del Conjunto Residencial Praderas de Amborco o a quien corresponda, a efectos de que remitiera copia de los documentos que acrediten el año de construcción del conjunto residencial así como de la propiedad horizontal.

Frente a dicha solicitud probatoria, considera el despacho pertinente proceder a su decreto y en consecuencia, oficiar al Municipio de Palermo (H) – Secretaría de Planeación, a fin de que dentro del término de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva remitir copia del expediente administrativo que repose en dicha dependencia, a través del cual se aprobó la licencia de urbanismo y construcción del Conjunto Residencial "Praderas de Amborco", acompañando para el efecto, copia de la respectiva licencia, junto con los planos aprobados, entre ellos los aprobados por las empresas prestadoras de los servicios públicos respecto a las acometidas y redes, específicamente las relacionadas con acueducto y alcantarillado.

Da cuenta el despacho que por medio de memorial visible a folio 541, el Dr. **TUDOR GONZALEZ GARCIA** en calidad de apoderado del Instituto Nacional de Vías INVIAS presenta renuncia al poder, acompañando para el efecto la respectiva comunicación de dicha determinación dirigida a la entidad que apodera; en consecuencia, se acepta la renuncia al poder presentada por el togado en

<sup>1</sup> Folios 489.

mención, en tanto cumple con los requisitos establecidos en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA**  
**SECRETARÍA**

Neiva, **10 DE AGOSTO DE 2018**. El auto que antecede fue notificado por estado No. 23 de hoy

**LINA MARCELA CRUZ PAJOY**  
Secretaria

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**  
**SECRETARÍA**

Neiva, **16 DE AGOSTO DE 2018**. El miércoles 15 de agosto de 2018 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI \_\_\_ NO \_\_\_ el término de ejecutoria del auto de fecha 08 de agosto de 2018. Fueron inhábiles los días 11 y 12 de agosto de 2018.

**LINA MARCELA CRUZ PAJOY**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

**Neiva, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**

<b>CLASE DE ACCION:</b>	<b>ACCION DE GRUPO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ROSA ELENA PERDOMO RAMIREZ Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS.</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-31-002-2013-00183-00</b>

**SECRETARÍA.** Neiva, 09 de agosto de 2018. En la fecha se pasa el proceso al Despacho, informando que se hace necesario requerir. Provea.

**LINA MARCELA CRUZ PAJOY**  
**Secretaría**

De acuerdo al requerimiento efectuado al apoderado actor por medio de auto fechado el 17/05/2018<sup>1</sup>, a fin de que acompañara prueba de entrega de los oficios Nos. 2477 – 2478 del 25 de octubre de 2017, observa el despacho que por medio de memorial visible a folio 1343, el apoderado de la parte accionante acompañó copia de los oficios Nos. 2480 – 2478 con el respectivo sello de recibido, debidamente radicados ante el Departamento para la Prosperidad Social, acompañando de igual forma copia de la guía de envío respecto del oficio No. 2477, dirigido a la Coordinación Grupo de Gestión Documental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme se evidencia en los anexos hallados a folios, sin embargo, a la fecha no se ha recibido respuesta alguna al respecto.

Conforme lo enunciado, se hace necesario requerir a la Coordinación Grupo de Gestión Documental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de que remita dentro del término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, copia auténtica de la resolución No. 2717/2010, suscrita con el Departamento del Huila y el Municipio de Neiva, correspondiente a la ejecución del macroproyecto bosques de San Luis fase II. Lo anterior, como quiera que no se ha dado respuesta al oficio No. 2477 de fecha 25/10/2017.

Así mismo, se ordena requerir al Departamento para la Prosperidad Social, para que remita dentro del término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certificación respecto a las ayudas económicas en dinero o en especie recibidas por los demandantes en calidad de víctimas del desplazamiento, para solventar la situación habitacional, determinando los periodos y cuantificación de la misma; teniendo en cuenta que dicha certificación se solicitó por medio de oficio No. 2478 del 25/10/2018, sin recibir respuesta alguna a la fecha. Al presente requerimiento se acompañará copia del escrito de demanda y del auto que ordena integrar accionantes a la presente acción.

Se advierte al apoderado actor, que deberá retirar los correspondientes oficios de requerimiento y acompañar al despacho copia de la constancia de envío y/o entrega de los mismos.

**Notifíquese y Cúmplase**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA**  
**SECRETARÍA**

Neiva, **10 DE AGOSTO DE 2018**. El auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 46 de hoy

Rama Judicial  
*[Handwritten Signature]*  
Consejo Superior de la Judicatura  
LINA MARCELA CRUZ PAJOY  
Secretaria  
República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**  
**SECRETARÍA**

Neiva, **16 DE AGOSTO DE 2018**. El miércoles 15 de agosto de 2018 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI \_\_\_ NO \_\_\_ el término de ejecutoria del auto de fecha 08 de agosto de 2018. Fueron inhábiles los días 11 y 12 de agosto de 2018.

**LINA MARCELA CRUZ PAJOY**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE NEIVA**

Neiva, Agosto ocho (8) de dos mil dieciocho (2018)

**41 001 33 31 006 2009 00207 00**

Da cuenta el Despacho que con el escrito de alegatos de conclusión propuesto por la parte demandante, se arrimó junto con el mismo los registros civiles de nacimiento de los señores DORIS MUÑOZ RUANO (fl. 420 y 469), FRANKLIN EIDELBER SATIACA MUÑOZ (fl. 421 y 470) y ANGEL MARIA PETEVI SATIACA (fl. 419 y 471), documentó estos que a consideración del Despacho, se hacen necesarios para el esclarecimiento de los hechos y establecer puntos dudosos de la controversia planteada respecto a la relación de parentesco existente entre las partes, por lo que conforme a las prescripciones del artículo 169 del Código Contencioso Administrativo, el Despacho las decretará de Oficio.

Conforme a lo expuesto, **TENGASE** como prueba los documentos obrantes a folios 419 y 471, 420 y 469, y 421 y 470 del cuaderno No. 3 principal y **córrase traslado** a las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto conforme al artículo 289 del C. de P.C., de dicha prueba.

**Notifíquese**

**NELCY VARGAS TOVAR  
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

**SECRETARÍA**

Neiva, 10 DE AGOSTO DE 2018. El Auto que antecede fue notificado por estado No. 23 de hoy.

**LINA MARCELA CRUZ PAJOY**  
Secretaria



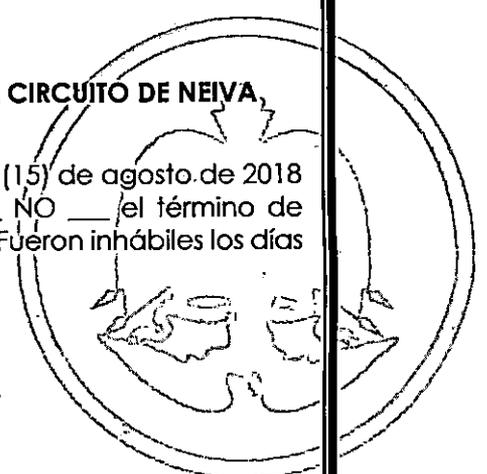
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

**SECRETARÍA**

Neiva, 16 DE AGOSTO de 2018. El miércoles quince (15) de agosto de 2018 a las cinco de la tarde, venció en silencio. Si NO el término de ejecutoria del auto de fecha 9 de agosto de 2018. Fueron inhábiles los días 11 y 12 de agosto de 2018.

Rama Judicial

**LINA MARCELA CRUZ PAJOY**  
Secretaria



ORIGINAL

firmatura



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva, ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**41001 33 31 002 2011 00410 00**

Por ser procedente, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante (Fls.456-459), contra la sentencia proferida el 29 de junio de 2018.

En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

**Notifíquese**

**NELCY VARGAS TOVAR  
JUEZ**

ORIGINAL FIRMADO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

**Neiva, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>OLGA MOSQUERA BARRIOS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2016-00121-00</b>

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- Mediante fallo emitido el 20 de marzo de 2018 (Fis:366 y 368) se ordenó la condena en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de cien mil pesos (\$100.000).

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en el proveído en alusión, realizó la liquidación de costas, arrojando como resultado la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE. (\$100.000,00).

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	\$ 100.000,00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$ 100.000,00</b>



**Son: CIEN MIL PESOS (\$100.000,00) M/CTE.**

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaria se encuentra conforme a lo ordenado en primera instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**APROBAR** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaria del despacho.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
**Juez**